Resolución Ministerial

Nº 189-2019-MC

Lima, 08 MAYO 2019

VISTO, el recurso impugnatorio interpuesto por la señora Lourdes María Vizcarra Valderrama contra la Resolución Directoral N° 2127-2018-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución Sub Directoral N° 363-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, notificada el 21 de diciembre de 2017, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora Lourdes María Vizcarra Valderrama (en adelante la administrada), en su condición de propietaria del predio ubicado en el número 366 de la calle Procuradores del distrito, provincia y departamento de Cusco, dentro de la delimitación de Centros Históricos y Zonas Monumentales, por haber ejecutado obra inconsulta consistente en acondicionamiento y subutilización de la galería del primer nivel de la crujía noreste, habiendo cerrado cuatro arcos líticos con sistemas vidriados a manera de mamparas; resultando pasible de la sanción administrativa prevista por los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Sub Directoral N° 259-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 20 de setiembre de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve ampliar el plazo del procedimiento administrativo sancionador dispuesto mediante Resolución Sub Directoral N° 363-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC por el plazo excepcional de tres meses;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2127-2018-DDC-CUS/MC, notificada el 03 de enero de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resolvió imponer a la administrada la sanción de multa ascendente a 0.60 UITs por infracción del literal e) del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado trabajos de acondicionamiento y subutilización de la galería del primer nivel de la crujía noreste, habiendo cerrado cuatro arcos líticos con sistemas vidriados a manera de mamparas, en la calle Procuradores N° 366 del distrito, provincia y departamento de Cusco, causando alteración leve de la margen Urbana y Morfología y la consiguiente modificación fisionómica del inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; y como medida complementaria el desmontaje del cerramiento de la galería de cuatro arcos líticos, fijados con perfiles de aluminio y sistema de vidriado a manera de mamparas del primer nivel de la crujía noreste del inmueble, considerando las especificaciones técnicas proporcionadas por el área técnica competente;

Que, con fecha 18 de enero de 2019 la administrada interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 2127-2018-DDC-CUS/MC solicitando la

nulidad de la misma, alegando: (i) que la Direccion Desconcentrada de Cultura de Cusco ha realizado las acciones sancionadoras fuera de término, es decir cuando ya habían prescrito, ya que el cierre se dio en el año 2010 (entre junio y julio) y se sancionó el 09 de enero de 2019, es decir ocho años y cinco meses después de concluido el hecho materia de infracción; (ii) que el inmueble nunca fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación, ya que no ha sido notificado, consecuentemente no habría generado ninguna alteración de la imagen urbana y morfología (valor arquitectónico y urbano de conjunto) del Centro Histórico del Cusco; (iii) que el cerramiento de los cuatro arcos líticos se encuentran al interior de la edificación constituyendo elementos transparentes que no alteran la fisonomía de la galería y además está permitido por el artículo III del Reglamento de la Actualización del Plan Maestro del Centro Histórico de Cusco, teniendo pleno conocimiento de ello la Direccion Desconcentrada de Cultura de Cusco (aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 24-2018-MPC y su reglamento por Ordenanza Municipal N° 25-2018-MPC; (iv) que no puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho (multa y desmontaje del cerramiento);

Que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 2127-2018-DDC-CUS/MC de fecha 21 de diciembre de 2018 se notificó el 03 de enero de 2019, es decir fuera del plazo perentorio señalado por el artículo 259 del TUO de la LPAG; por lo que resulta innecesario pronunciarse respecto del recurso impugnatorio presentado por la administrada, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Direccion Desconcentrada de Cultura de Cusco mediante el Informe N° D000109-2019-OAJ/MC de fecha 25 de marzo de 2019;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo;

Resolución Ministerial

Nº 189-2019-MC

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en ese sentido, cabe advertir que el artículo 259 del TUO de la LPAG precisa en sus numerales 1 y 2, que la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de nueve (9) meses, que puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por tres (3) meses; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho plazo, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan los plazos establecidos;

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo, se debe entender que "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley". Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la LPAG es respecto del procedimiento; por lo que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, solo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación antes del vencimiento del plazo de caducidad;

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador resuelto con la Resolución Sub Directoral N° 363-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, fue notificado a la administrada el 21 de diciembre de 2017, mediante el Oficio N° 2885-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 2127-2018-DDC-CUS/MC, le fue notificada el 03 de enero de 2019, a través del Oficio N° 3026-2018-AFACGD-DDC-CUS/MC;

Que, estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG y dado que se han vencido los plazos previstos de 9 (nueve) y 3 (tres) meses, desde la fecha en que se notificó la resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa ascendente a 0.60 UITs y la medida complementaria de desmontaje de la obra inconsulta; se determina que el presente procedimiento administrativo

sancionador se encuentra caduco, al haberse sobrepasado en trece (13) días el plazo máximo establecido por la norma;

Que, siendo esto así, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2127-2018-DDC-CUS/MC del 21 de diciembre de 2018, por contravenir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, declarándose la caducidad del procedimiento conforme a lo señalado por el numeral 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG; debiéndose remitir los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, con la finalidad de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 4 del precitado artículo 259;

Que, por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la administrada en su recurso impugnatorio;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 2127-2018-DDC-CUS/MC de fecha 21 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Sub Directoral N° 363-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 20 de diciembre de 2017; dándolo por concluido.

Artículo 3.- Carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso impugnatorio presentado por la señora Lourdes María Vizcarra Valderrama, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la señora Lourdes María Vizcarra Valderrama, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Resolución Ministerial

Nº 189-2019-MC

Artículo 5.- Disponer la remisión del presente expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

ULLA HOLMQUIST PACHAS
Ministra de Cultura